



Ministerio de Transporte
República de Colombia

M.T. 1300-2 – 027467 del 3 septiembre 2003

Bogotá, D.C.

Doctora

INGRID HOYOS MORALES

Agente del Ministerio Público IV

Personería Delegada para asuntos Policivos

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 No.21-24

BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Su comunicación del 24 de julio de 2003 – Ubicación señales.

Es necesario manifestarle que las disposiciones siempre se deben examinar en su integridad y no aisladamente, toda vez que para su aplicación obligatoriamente hay que observar y armonizar las normas en su conjunto, tal como acontece para efectos de absolver la inquietud planteada.

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, estipula que una señal de tránsito es un dispositivo físico o marca especial, preventiva, reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

La preceptiva ibidem en sus artículos tercero y sexto, contempla quienes son autoridades de tránsito y su competencia, encontrándose dentro de ellas los Alcaldes y los Organismos de Tránsito, ya sean de carácter departamental, municipal o distrital, donde claramente se deduce que las competencias son las siguientes:

- **A Nivel Nacional** : El Ministerio de Transporte
- **A Nivel Departamental** : Gobernadores u Organismo de Tránsito
- **A Nivel Municipal o** : Alcaldes u Organismo de

Distrital

Tránsito

Por otra parte hay que observar que cada señal de tránsito cumple una función, a saber:

- **Señales reglamentarias:** Indican a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y al violarlas se incurre en una falta.
- **Señales preventivas:** Advierten al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza del mismo.
- **Señales informativas:** Identifican las vías y guían al usuario, suministrándole la información que deba necesitar.
- **Señales transitorias:** Estas pueden ser de cualquiera de las tres anteriores y por ende modifican transitoriamente los parámetros normales de la utilización de las vías.

Cuestiona la peticionaria lo atinente a los parámetros para la colocación de las señales de tránsito, así como el que los artículos 112 y 115 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, no contemplan el sitio de ubicación de las mismas, aspecto sobre el cual me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 112 de la Ley 769 de 2002, hace relación es a la obligatoriedad que tienen las autoridades de tránsito competentes para señalar y demarcar todas las zonas de prohibición, excepto aquellas que expresamente se establecen en el Código en mención y el 115 ibídem en el párrafo primero, estipula que cada Organismo de Tránsito es el que responde en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito, debiendo ser determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

Así las cosas, se concluye por parte de esta Oficina:

1. Que en cada ciudad los Organismos de Tránsito son los competentes para determinar el sitio donde debe colocarse una señal de tránsito.
2. El Organismo de Tránsito competente en cada ciudad, es el que debe realizar los estudios pertinentes para poder determinar la colocación de las señales de tránsito, por expreso mandato de la Ley 769 de 2002.

3. Se debe observar para lo expuesto en los puntos precedentes lo contemplado en el Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, donde se trata, entre otros aspectos, lo concerniente a la visibilidad, uso y conservación de las señales, así:

- **“VISIBILIDAD:** Las señales de tránsito deben ser reflectivas o estar convenientemente iluminadas, para garantizar su visibilidad en las horas de oscuridad.

La reflectividad se consigue cubriendo las señales con pinturas o materiales adecuados que reflejen las luces de los vehículos sin deslumbrar al conductor.

La iluminación puede ser directa o indirecta; en el primer caso, la señal debe elaborarse con su instalación interna lumínica correspondiente y, en el segundo puede estar iluminada por luces exteriores.

Para las zonas rurales son más indicadas las señales reflectivas; en las urbanas pueden usarse indistintamente.

- **USO DE LAS SEÑALES:** Es de especial importancia estudiar detenidamente el uso de las señales con el propósito de establecer bien su ubicación y evitar el abuso en su empleo, porque, de lo contrario, su función no es efectiva, pueden acarrear conflictos por su mal empleo y se pierde totalmente por parte de los usuarios el respeto y el acatamiento de ellas.
- **CONSERVACIÓN:** Todas las señales deben permanecer en su posición correcta, suficientemente limpias y legibles en todo tiempo; se deben remover aquellas que por la actuación de agentes externos que la deterioren, no cumplan el objetivo para el cual fueron diseñadas e instaladas.

Dentro de los programas de conservación se deben reemplazar las señales defectuosas, las que por cualquier causa no permanezcan en su sitio, y retirar las que no cumplan una función específica porque ya han cesado las condiciones que obligaron a instalarse”.

Dra. Ingrid Hoyos

-4-

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica